



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 500013105 001 **2018 00182 00**

De la revisión de lo actuado, observa el Despacho, que conforme a los informes y constancias secretariales de folios 399 a 401, se hizo incurrir en error en la decisión del pasado 12 de febrero de 2.020, en atención a que en su numeral ii se plasmó al no haberse allegado en su oportunidad el escrito de contestación de demanda visibles a folios 394 a 397, lo que implicaba se tuviera por no contestada la demanda por las demandadas.

Evidente resulta, que el Juez debe asumir la dirección del proceso ejerciendo el control de legalidad para corregir las irregularidades del proceso y sanear los vicios que puedan llegar a configurar nulidades (artículos 132 del Código General del Proceso y 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), y en esas condiciones, no puede pasar por alto el error en que se hizo incurrir al momento de proferirse la providencia del 12 de febrero de 2020, cuando la realidad era de tener por contestada la demanda presentada por el Defensor o curador ad litem de las demandadas Institución Auxiliar del Cooperativismo GPP SaludCoop en Liquidación Forzosa Administrativa y Estudios e Inversiones Médicas S. A.; aspecto que no puede reñir con la inmutabilidad de las providencias, menos pueden atar al juez y a la partes, ni puede ser causa de sucesivos errores e incluso incurrir en futuras nulidades, así sostenido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, motivo por el cual, en mi condición de Director del proceso procedo



a subsanar el defecto anotado, pasando a dejar sin efecto parcialmente el mencionado pronunciamiento en su numeral ii.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, Meta, **resuelve:**

Primero.- Declara sin valor y efecto el numeral ii del auto del pasado 12 de febrero de 2.020, por las razones que se expresan en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo.- Consecuentemente, al ser presentado dentro del término, se tiene por contestada la demanda por las demandadas Institución Auxiliar del Cooperativismo GPP SaludCoop en Liquidación Forzosa Administrativa y Estudios e Inversiones Médicas S. A., que hiciera su representante legal y curador conforme al escrito incorporado de folios 394 a 397 del expediente.

Tercero. Cumplir con el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda, igualmente con el curador ad litem, quien también fuera designado para la representación de la demandada Laboratorio Bioimagen Sociedad Limitada (folio 380).

Notifíquese.



Rama Judicial
República de Colombia

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

Juez.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **09 de septiembre de 2020**, por anotación en estado electrónico **Nº 22 Covid**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario